



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144101

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Registro núm. 646/1987

ASUNTO: Amparo promovido por
don Emilio Vaquero Calvo-Ger-
mán Pérez Baraja y Mare Nos-
trum, S.A.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Instrucción núm. 2 de Valla-
dolid de 11-4-1987 que revocó
la dictada por el Juzgado de
Distrito núm. 2 dictada en jui-
cio por falta de imprudencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por Emilio VAQUERO CALVO y otros.

I. ANTECEDENTES.

Primero: Con fecha 18 de mayo de 1987 tuvo en-
trada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo inter-
puesta por don Emilio Vaquero Calvo, don Germán Pérez Baraja y
"Mare Nostrum" S.A., representados por la Procuradora doña Fran-
cisca Osorio Montejo, contra la sentencia del Juzgado de Instru-
cción núm. 2 de Valladolid, de 11 de abril de 1987.

Segundo: El recurrente Emilio Vaquero Calvo -
ejerció la acusación particular en el juicio de faltas 1736/86



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0144103

Cuarto: La Sección acordó, por providencia de 17 de junio, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: La del art. 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en otro caso, los demandantes, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del art. 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; 3ª) Y también, respecto de la solicitante de amparo MARE NOSTRUM, S.A., la del art. 50.1.b) en relación con el 49.2.a) ambos de la citada Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la presentación de dicha solicitante.

Quinto: Los demandantes de amparo solicitaron la admisión a trámite del recurso, aportando certificación de la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida y copia autorizada del poder general para pleitos otorgado por "Mare Nostrum, S.A." a favor de la Procuradora Doña Francisca Osorio Montejo y formulando alegaciones sobre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC que, en esencia, constituyen reiteración de las contenidas en la demanda.

Sexto: El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso por concurrir las causas propuestas por la Sección, alegando en relación con la segunda de ellas que, prescindiendo de las invocaciones que hacen los demandantes a derechos susceptibles de amparo, no existe vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, porque el término de comparación no contempla supuestos idénticos y la sentencia impugnada no es arbitraria, sino que contiene motivación aunque sea sucinta; no se viola el derecho a la seguridad del art. 17 de la Constitución por ser éste referido a personas físicas en relación con el proceso penal y no parece darse en el presente caso esta circunstancia; no se quebranta el derecho a la tutela judicial por ser motivada la resolución recurrida y no existe vulneración



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0144104

de la presunción de inocencia, ya que la sentencia es absoluta-
ria.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: Los demandantes de amparo han aportado en este trámite certificación del Secretario Judicial acreditativa de que la sentencia recurrida ha sido notificada el día 24 de abril así como copia auténtica del poder otorgado por la demandante "Mare Nostrum, S.A." a favor de la Procuradora que la representa en este recurso. Procede en su consecuencia, tener por superados los defectos de extemporaneidad del recurso presentado el 18 de mayo, último día del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, y de defecto de representación procesal denunciados en nuestra providencia de 17 de junio.

SEGUNDO: Por el contrario, corresponde apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC por las razones siguientes:

Carece de relevancia alguna la cita de los art. 9.1 y 10.1 de la Constitución, pues estos preceptos no conceden derecho que sea susceptible de recurso de amparo.

Para fundar la denuncia de vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley se aportan testimonios de dos sentencias dictadas por el mismo Juzgado del que procede la aquí recurrida, recaídas, una de ellas, en juicio de faltas sobre daños en accidente de circulación y la otra, en procedimiento por delito de lesiones ocasionadas por el acusado a su cónyuge. Ninguna de ellas constituye término idóneo de comparación, pues la última se refiere a supuesto radicalmente distinto al que ha sido resuelto por la sentencia impugnada en este recurso de amparo y en el primero, aunque se trata de un caso similar de accidente de circulación, la diferencia no se produce en la aplicación de la Ley, que es lo prohibido por el art. 14 de la Constitución, sino en la valoración de los hechos, pues



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0144105

----- en la aportada como término de comparación el Juez declara probado que el conductor, al cual condena, infringió su obligación de respetar la preferencia de paso que tenía el que colisionó con él, irrumpiendo de improviso en la carretera por el cual éste circulaba, mientras que en el supuesto presente, el Juez tiene por probado el hecho contrario de haberse producido la colisión después de llevar el conductor, al que absuelve, varios metros circulando por la vía principal y, por tanto, partiendo de hechos sustancialmente distintos, cuya prueba compete valorar, en exclusión, al órgano judicial, según lo dispuesto en los arts. 741 de la L. E.Cr., y 44.2.b) de la LOTC., aplica la ley en congruencia con esta distinta valoración, condenando en un caso y absolviendo en otro.

El art. 17.1 de la Constitución garantiza la seguridad personal, en relación con procesos penales, sin tener conexión alguna con la seguridad del tráfico rodado, que no viene contemplada en nuestra Constitución como atributiva de derecho fundamental ejercitable en la vía del amparo constitucional.

La tutela judicial efectiva, garantizada en el art. 24.1 de la Constitución, consiste en el derecho a que los jueces y tribunales resuelvan de manera razonable y motivada las pretensiones ejercitadas por las partes en un proceso, pero no a discrepar de la aplicación que dichos órganos judiciales hagan de la legalidad ordinaria, y a esto se limitan, en definitiva, los recurrentes al hacer una extensa exposición de la forma en que, a su juicio, debió aplicarse el Código de la Circulación, desconociendo que este Tribunal Constitucional no debe, ni puede revisar la interpretación y aplicación que de las normas jurídicas hagan dichos órganos judiciales, sino examinar si lo han hecho con fundamento en Derecho razonado y razonable y resulta calro que esta condición concurre en la sentencia de apelación en la que el Juez de la segunda instancia absuelve a un conductor por estimar probado que no cometió infracción reglamentaria de la que se le acusa.

Por último, debe considerarse que carece de sen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0144107

tido que los acusadores alegen la presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 de la Constitución, frente a una sentencia absolutoria en cuanto que dicha presunción presupone una condena impuesta sin pruebas de cargo legalmente practicadas y es obvio que la inexistencia de condena no puede suplirse con la alegación de que la absolución de aquél a quién se acusa constituye una condena implícita de sus acusadores.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid a, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Don Juan Vázquez

W.P.

Cur

Ante mí

V. Quera